

**Auto No. 02973**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-02-2019-1097 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993; Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 del 2021; el Decreto 1076 del 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y; en especial, en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009; Resoluciones 1541 de 2013, modificada por la Resolución 672 de 2014 y 2087 de 2014; la Ley 1755 de 2015, la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

El equipo técnico del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2020, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur de la Localidad de Kennedy, hoy Unidad de Planeamiento Local 14 Patio Bonito de Bogotá D.C., en donde funciona el establecimiento de comercio de la sociedad **CONAVES S.A.S.**, identificada con NIT 900.747.913- 0, visita mediante la cual se evaluó la viabilidad técnica de solicitar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores ofensivos – PRIO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1541 de 2013, por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generen olores ofensivos y se dictan otras disposiciones, en concordancia con la Resolución 2087 de 2014, por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, ambas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, en consecuencia, expidió el **Concepto Técnico No. 05604 del 08 de junio de 2021 (2021IE113259)**.

Posteriormente, fue emitido el **Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 (2022EE15374)** por medio del cual se requiere la presentación de un Plan de Manejo para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos a la sociedad **CONAVES S.A.S.**, identificada con NIT 900.747.913- 0. Actuación administrativa que fue notificada de manera personal el 06 de julio de 2022 y cuenta con constancia de ejecutoria del 22 de julio de 2022.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**Auto No. 02973**

Posteriormente, se realizó seguimiento al **Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 (2022EE15374)**, por medio de la visita técnica realizada el 12 de noviembre de 2021, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico 12896 del 26 de octubre de 2022 (2022IE276507)**, en el cual se puede encontrar las siguientes consideraciones:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento al Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO solicitado técnicamente mediante Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 a la sociedad CONAVES S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A – 53/59 Sur del barrio María Paz, de la localidad de Kennedy.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad CONAVES S.A.S, y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

*Se aclara que de acuerdo con el concepto técnico No. 12663 del 27 de octubre de 2021 el establecimiento CONAVES propiedad del señor LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS, no ejecuta labores en el predio identificado con dirección Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, por lo que cambiaron su razón social a CONAVES S.A.S cuya actividad económica es comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.*

*(…)*

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad CONAVES S.A.S lleva a cabo procesos de beneficio de aves de corral en dos predios con las direcciones Transversal 81 No. 34 A – 53/59 Sur, conectados internamente entre sí. Los inmuebles se ubican en una zona comercial, se evidenció que en la cuadra se encuentran establecimientos con actividades económicas similares*

*De acuerdo con el concepto técnico No. 12663 del 27 de octubre de 2021 el establecimiento CONAVES propiedad del señor LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS, no ejecuta labores en el predio identificado con dirección Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, por lo que cambiaron su razón social a CONAVES S.A.S cuya actividad económica es comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

*Cuentan con una Caldera Continental de 30 BHP que opera con gas natural como combustible y es empleada para generar el vapor en el proceso de escaldado (calentamiento de agua), tiene una frecuencia de funcionamiento de 5 horas/día promedio, durante 5 días a la semana (lunes a viernes). Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.16 metros de diámetro y una altura*

Página 2 de 17

**Auto No. 02973**

*aproximada de 16.33 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro para realizar estudios de emisiones.*

*El seguimiento a la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP se realizó en el Concepto técnico No. 05230 del 11 de mayo de 2022.*

*El beneficio de aves se realiza en el horario de 12:00 am a 5:00 am, las áreas de procesamiento de aves (escaldado y eviscerado), almacenamiento de residuos orgánicos y recepción (descargue) se encuentran debidamente confinadas. Adicionalmente, en la entrada del establecimiento ubican aves para la venta al público.*

*El área de escaldado cuenta con sistema de extracción y almacenan los residuos orgánicos en canecas plásticas los cuales son ubicadas en un cuarto confinado.*

*Adicionalmente se identificó que la sociedad cuenta con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR) para el tratamiento de los efluentes generados de los procesos productivos, la cual genera olores. No posee dispositivos de control para olores.*

*En el momento de la visita no se encontraban realizando el proceso productivo ya que estaban realizando labores de limpieza y desinfección, no obstante, fuera de las instalaciones se perciben olores propios del sector dado que permanecen aves vivas durante el día hasta el momento de realizar el sacrificio en la noche, es de aclarar que en el sector se encuentran más establecimientos que realizan la misma actividad económica.*

*Adicionalmente, en zonas cercanas se realizan actividades de venta de verduras y hortalizas en espacio público donde se evidencia productos y residuos de alimentos en descomposición.*

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

Auto No. 02973



**Fotografía 1.** Fachada de los predios.



**Fotografía 2.** Nomenclatura Urbana.

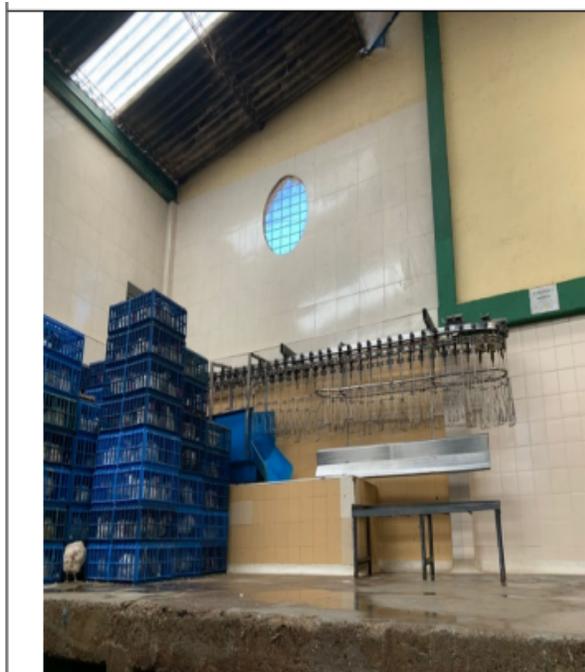


**Fotografía 3.** Caldera Continental de 30 BHP.



**Fotografía 4.** Ducto de descarga Caldera Continental.

Auto No. 02973



**Fotografía 5.** Área de descargue v de aves.



**Fotografía 6.** Área de recepción de aves.

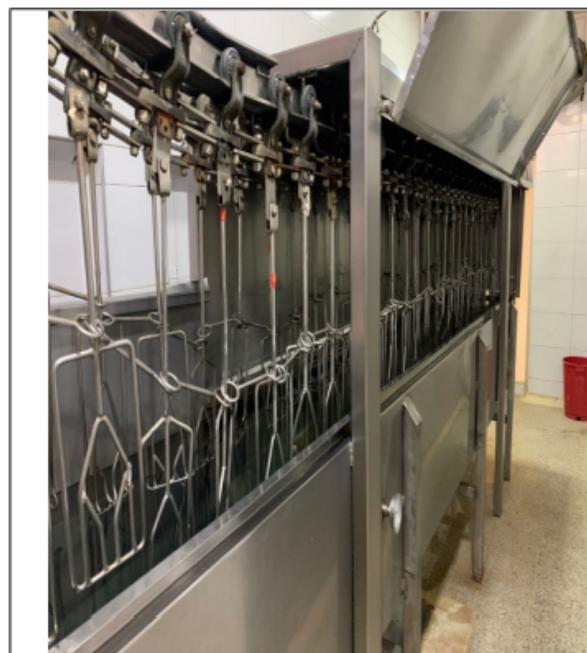
Auto No. 02973



**Fotografía 7.** Área de desplumado.



**Fotografía 8.** Área de enfriamiento.



**Fotografía 9.** Área de escaldado.

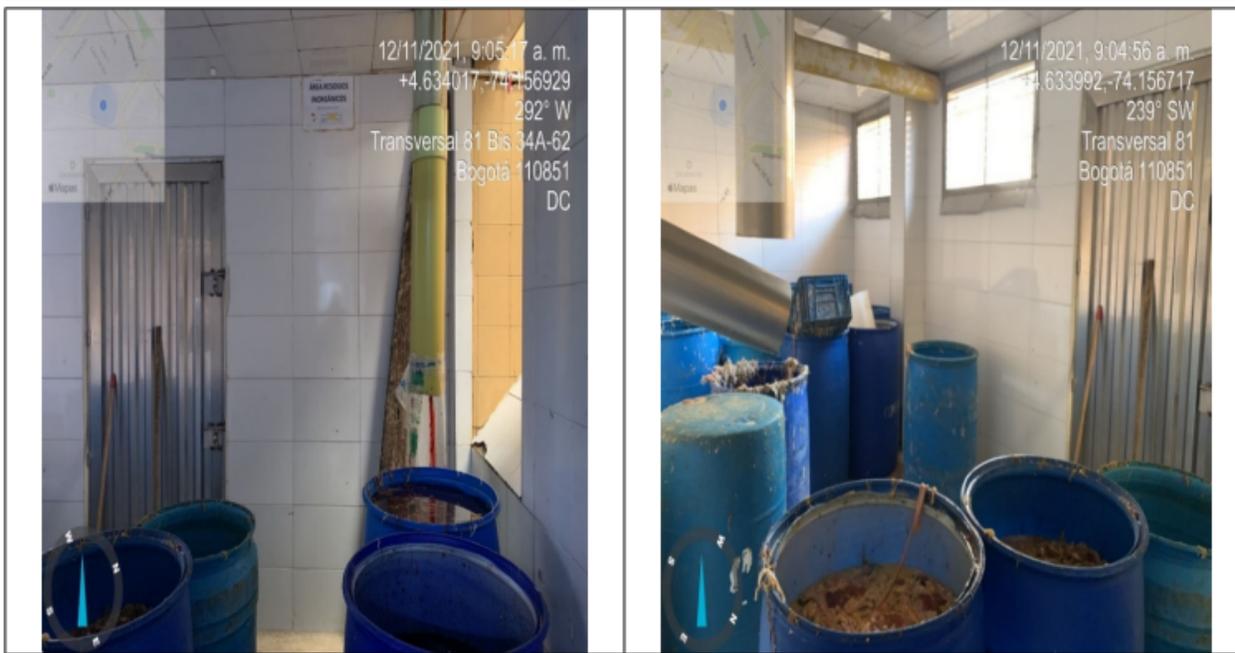


**Fotografía 10.** Sistema de extracción del área de escaldado

Auto No. 02973



Fotografías 11 y 12. Área de eviscerado.



Fotografías 13 y 14. Almacenamiento residuos orgánicos.

Auto No. 02973



**Fotografía 15.** Máquina peladora de patas.



**Fotografía 16.** Planta de tratamiento para las aguas residuales (PTAR).



**Fotografía 17.** Área de venta.

## **7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS**

**Auto No. 02973**

El establecimiento **CONAVES** propiedad del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS** cuenta con el Auto No. 01590 del 29 de junio de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De acuerdo con lo anterior y con el concepto técnico No. 12663 del 27 de octubre de 2021 el establecimiento **CONAVES** propiedad del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, no ejecuta labores en el predio identificado con dirección Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, por lo que cambiaron su razón social a **CONAVES S.A.S** cuya actividad económica es comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.

Por consiguiente, se generó el Auto No. 06057 del 14 de diciembre de 2021 “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-02-2019-1097, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” para el establecimiento **CONAVES** propiedad del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**.

Así las cosas, la sociedad **CONAVES S.A.S** actualmente cuenta con el Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual se notificó el día 06 de agosto de 2022 y se les otorgó treinta (30) días hábiles para la presentación del mismo; que en su parte resolutive dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la sociedad CONAVES S.A.S.,** identificada con Nit 900747913-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CONAVES**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**, el cual debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1541 de 2013 y debe ser presentado de la siguiente manera:

Auto No. 00114 del 31/01/2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p>a. Localización y descripción de la actividad.</p> <p>b. Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las mejoras técnicas por implementar en el proceso generador del olor ofensivo. (Medidas o acciones que implementará con el fin de mitigar los olores propios de su actividad económica para cada proceso).</p> <p>c. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.</p> <p>d. Cronograma para la ejecución.</p> <p>e. Plan de contingencia. (Incluyendo los sistemas de control implementados).</p>	<p>A la fecha la sociedad <b>CONAVES S.A.S</b> no ha presentado el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- PRIO.</p>	<p>La sociedad <b>CONAVES S.A.S</b> no ha demostrado cumplimiento a las acciones solicitadas en el Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022.</p>

**Auto No. 02973**

(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

12.4. La sociedad **CONAVES S.A.S.** no ha demostrado cumplimiento a las acciones solicitadas en el **Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, **por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.**  
(...)"

**III. MARCO NORMATIVO**

**Fundamentos Constitucionales**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, esta Autoridad Ambiental coincide con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano:

*(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente*

**Auto No. 02973**

*sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*

**Fundamentos Legales**

El Decreto 1076 de 2015 por el cual se expidió el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su Artículo 2.2.5.1.2.11, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles.** Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”*

Frente a las normas de evaluación de emisiones de olores ofensivos el artículo 2.2.5.1.2.14 ibídem estipula:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.14. Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

*Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger desagradables a la expuesta.*

**Auto No. 02973**

El artículo 2.2.5.1.3.4 íbidem, frente a los establecimientos generados de olores estipuló:

***“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.***

*Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos. (Decreto 948 de 1995, art. 20)”*

Con el objeto de alcanzar los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la normatividad anteriormente citada, el Decreto 948 de 1995 compilado por el Decreto 1076 del 2015, otorgó la posibilidad de Ampliar el plazo para la adopción de tecnologías limpias a través de la solicitud de clasificación de las empresas tipo II y IV y la presentación de planes de reconversión a tecnología limpia ante la autoridad ambiental correspondiente. Para lo cual la Autoridad Ambiental podría suscribir los convenios respectivos, buscando en los plazos estipulados cumplir con los estándares de emisión admisibles a fuentes fijas.

En este sentido el artículo 103 íbidem, señalaba lo siguiente: *“Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias Permisibilidad de las Emisiones”*. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

La Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013 *“Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos”*, en el artículo 1° señaló como objeto, establecer las reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos, y, en el artículo 2°, señaló que sus disposiciones se aplicarían a todas las actividades que generen emisiones de olores ofensivos.

A su vez, el artículo 4 refiere el procedimiento a seguir:

***“Artículo 4. Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:***

***1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.***

### **Auto No. 02973**

2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.

3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción de Impacto de Olores Ofensivos – PRIO – de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.”

El artículo 9° de la Resolución No. 1541 de 2013, el cual establece que “dentro de los tres meses siguientes a la radicación del PRIO, la autoridad ambiental competente, previa evaluación del mismo, otorgará o negará su aprobación” y, el artículo 19:

**“Sanciones.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

### **Del Incumplimiento, archivo de expedientes y otras disposiciones.**

Ante la no presentación del Plan de Manejo para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, se genera entonces el incumplimiento a las disposiciones de la mencionada normatividad, lo que da lugar a la aplicación de las medidas preventivas o sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)  
Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”*

El precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

### **Auto No. 02973**

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

### **Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

*“(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”*

Del mismo modo, el numeral 15 del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

**Auto No. 02973**

*“15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”*

Visto los precitados marcos, procede esta Subdirección a pronunciarse frente al caso en estudio.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

**Del Caso Concreto**

Por medio del **Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 (2022EE15374)**, notificado el 6 de julio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a requerir a la sociedad **CONAVES S.A.S.** identificada con NIT 900747913 – 0, para que dentro de los tres (3) meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo, presenta e IPlan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos para la actividad que desarrolla en el establecimiento ubicado en la Transversal 81 No. 34A – 59 SUR de la Unidad de Planeamiento Local Patio Bonito de esta ciudad.

La Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, emitió **Concepto Técnico No. 12896 del 26 de octubre de 2022 (2022IE276507)** por medio del cual evaluó el cumplimiento del **Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 (2022EE15374)**, en el cual concluyó que la sociedad **CONAVES S.A.S.** identificada con NIT 900747913 – 0 no dio cumplimiento a la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO.

Estas actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Control Ambiental para analizar el posible inicio del Trámite Ambiental Sancionatorio, conforme lo prevé el artículo 19 de la Resolución 1541 de 2013. Para tal efecto fue aperturado el expediente SDA-08-2023-616 y, previo el análisis de rigor, se emitió el **Auto No. 01917 del 24 de abril de 2023 (2023EE90450)** por medio del cual se da inicio al trámite ambiental sancionatorio.

Una vez cumplidas las condiciones dadas por la Resolución 1541 de 2013, frente al procedimiento aplicable, es dable analizar la posible declaratoria de incumplimiento a las disposiciones normativas, si bien es cierto frente a la normatividad especial se trataría de un incumplimiento conforme lo establece el artículo 19 de la mencionada resolución, y el mismo se remitiría para el inicio del proceso sancionatorio ambiental, dicha situación será ordenada en la parte dispositiva de la presente actuación.

En concordancia con lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 12896 del 26 de octubre de 2022 (2022IE276507)**, se tiene que la sociedad **CONAVES S.A.S.** identificada con NIT 900747913 – 0, ubicada en la Transversal 81 No. 34A – 59 SUR de la Unidad de Planeamiento Local Patio Bonito de esta ciudad, no atendió el requerimiento efectuado

Página 15 de 17

**Auto No. 02973**

mediante el **Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 (2022EE15374)**, toda vez que, no allegó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013.

Efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental declarará el incumplimiento del **Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 (2022EE15374)**, por el cual se requirió la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO.

En atención al expediente SDA-02-2019-1097, cabe mencionar que fue emitido **Auto No. 06057 del 14 de diciembre de 2021 (2021EE273921)**, por medio del cual se ordenó el archivo del referido expediente, por lo anterior dicha decisión será ratificada en la parte resolutive de la presente actuación, según lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar** el incumplimiento del **Auto No. 00114 del 31 de enero de 2022 (2022EE15374)**, por el cual se requirió la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO, a la sociedad **CONAVES S.A.S.** identificada con NIT 900747913 – 0 ubicada en la Transversal 81 No. 34A – 59 SUR de la Unidad de Planeamiento Local Patio Bonito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Ratificar** el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente SDA-02-2019-1097, en el que se adelantaron diligencias referidas a la solicitud del Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos - PRIO a la sociedad **CONAVES S.A.S.** identificada con NIT 900747913 – 0 conforme lo establecido en el **Auto No. 06057 del 14 de diciembre de 2021 (2021EE273921)**.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONAVES S.A.S.** identificada con NIT 900747913 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la transversal 81 No. 34 A – 59 SUR de la Unidad de Planeamiento Local Patio Bonito o en la Carrera 72 C No. 3 – 37 de esta ciudad o al correo electrónico de notificación [conaves@outlook.es](mailto:conaves@outlook.es) conforme la información contenida en el Registro Único Empresarial -RUES; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente actuación, ordenar al grupo interno de Trabajo de notificaciones y expedientes que compulse copias dentro del cual se deberá incluir

